

ACTA RESOLUTIVA
No. 89-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 19
DE OCTUBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto a la impugnación presentada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto a la impugnación presentada por el señor Franklin Elías Solorzano Reyes,

en contra de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; y,

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las “Elecciones Generales 2025”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-19-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones*

de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan,”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres. (...)”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el*

plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;
- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Art. 5.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Recepción de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:

“Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Procedimiento de calificación de candidaturas.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

- a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;
- b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y

participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;

d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes;

e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante;

f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público;

g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;

h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;

i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley;

j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y,

k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**De la negativa de inscripción.** - Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La

aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente:

a. Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral;

b. En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados;

c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente:

- Convocatoria pública al proceso electoral interno; y,

- Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes.

Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI".

Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral.

Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “(...) *En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, alidada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente*”;

Que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024**, de 08 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“(...) Artículo 1.- INADMITIR la objeción presentadas por el señor HOLVER TRINIDAD GILER MACÍAS, por ser improcedente puesto que no cumple lo determinado en los Artículos 242 y 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NEGAR la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, que participaran (sic) en las “Elecciones Generales 2025”; Auspiciados por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Candidaturas a Elección Popular, de conformidad a la lista que se encuentra integrada por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	LIDIA JUDITH BAYAS TIÑE	STALIN EFRAIN BAYAS TIÑE	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
2	EDISON RENE ANGULO MONTUFAR	RUTH NOEMI TIÑE REA	
3	JENNIFER LISETH ABAD RIVERA	JORDY LEONARDO LEONES TIÑE	

(...)”;

- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con fecha 10 de octubre de 2024, conforme consta de la razón sentada, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, de 08 de octubre de 2024, por medios electrónicos a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en la Provincia de Sucumbíos, en los casilleros electorales físicos y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que la magíster Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a través de los oficios Nros. PN-ID-AL-129 y PN-ID-AL-129-1, de 12 de octubre de 2024, ingresados en la misma fecha a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y, en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos respectivamente, impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, de 08 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través de razón sentada el 12 de octubre de 2024, determinó que una vez realizada la validación de la firma electrónica del documento antes descrito, reporta como resultado “Firma Valida”, conforme se verifica del reporte electrónico adjunto;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5888- M, de 13 de octubre de 2024, solicitó a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos lo siguiente: “(...) se sirva remitir de manera URGENTE el expediente íntegro (...)”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Memorando Nro. CNE-JPES-2024-0071- M, de 13 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente correspondiente a la impugnación presentada por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-2-8-10-2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6007-M, de 16 de octubre de 2024, remite a esta Dirección Nacional el expediente antes mencionado;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024- 2520-M, de 17 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una certificación en la que conste que la magíster Analía Cecilia Ledesma García, consta registrada como Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12;

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2674-M, de 17 de octubre de 2024, remitió una certificación de la cual se desprende que: *“revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, registrada a la presente fecha, consta el nombre de la señora Analía Cecilia Ledesma García, con cédula de ciudadanía 1712227790 como Presidenta y Representante Legal de acuerdo al artículo 31 del Estatuto de dicha Organización Política.”;*
- Que del análisis del informe jurídico No. 107-DNAJ-CNE-2024 de 18 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2535-M de 18 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, y de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2674-M, de 17 de octubre de 2024, la magíster Analía Cecilia Ledesma García, consta registrada como Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la documentación que obra del expediente, la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, del 08 de octubre de 2024, fue notificada el 10 de octubre de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 12 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de la impugnante.

La magister Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de impugnante, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, del 08 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, en los siguientes términos:

“(...) I. Fundamentos de Hecho

En la resolución emitida, se argumenta que la calificación e inscripción de las candidaturas del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Sucumbios han sido negadas bajo la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia y en el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas a Elección Popular. No obstante, consideramos que dicha decisión vulnera el derecho a la participación política de nuestros candidatos, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el mismo Código de la Democracia, al no haberse considerado debidamente las pruebas y documentos presentados oportunamente para cumplir con los requisitos legales exigidos (...).

4. Interpretación Pro-Derechos

El artículo 101 del Código de la Democracia establece que, en caso de duda en la aplicación de la ley, debe interpretarse de la manera que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación política. En este caso, la interpretación restrictiva de la normativa ha perjudicado a nuestros candidatos y, por tanto, se solicita que el Consejo Nacional Electoral reconsidere la resolución en favor de garantizar estos derechos fundamentales, puesto que la negativa de inscripción se fundamenta en formalidades administrativas que no pueden ser superiores a derechos constitucionales (...).

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, cuando se considere que

tales actos y resoluciones están afectadas por algún vicio, o se encuentran erradas, incorrectas y/o contrapuestas a la normativa legal o reglamentaria, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si dicho recurso, aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir las decisiones en los que se decida sus derechos, en la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, en sentencias como la 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

De la documentación que obra del expediente de calificación de candidaturas, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, elaborada con base al informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 0024-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, en el cual se menciona que “No constan las firmas de aceptación de todos los

candidatos principales y suplentes (...); y verificado en el expediente se constata que no existen renunciaciones de los siguientes precandidatos: Orellana Vasco Marcelo Enrique; Noriega Rico Alfredo Boanerges; Castillo Anzules Aura Estrella; Peña Ochoa Dennis Jazmín; y Pinargote Torres Deivis Sleyter; adicional, no existen actas de aceptación de los remplazos que constan en el formulario de inscripción de candidaturas, de los precandidatos: Bayas Tiñe Stalin Efraín; Angulo Montufar Edison René; Tiñe Rea Ruth Noemi; Abad Rivera Jennifer Liseth; y Leones Tiñe Jordy Leonardo. Por lo tanto, es imperante mencionar que no se ha perfeccionado el proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, conforme lo determinado en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es importante indicar que el artículo 94 del Código de la Democracia, prescribe que las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. Este artículo es concordante con el literal p) del artículo 5, y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en los cuales describen las inhabilidades generales para ser candidatos y las causales para la negativa de inscripción de candidaturas.

En consecuencia de lo expuesto, la organización política en referencia no ha demostrado haber perfeccionado su proceso de democracia interna, y al pretender ingresar renunciaciones y actas de aceptación de postulación de las nuevas candidaturas que no corresponden a los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de Sucumbíos, que permitan culminar su proceso de democracia interna, conforme lo establecido en la normativa electoral, por esta razón, difieren del Formulario de Inscripción de Candidaturas Nro. 430, presentado al momento de formalizar su inscripción ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con el Informe de Veedurías Nro. 477-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024.

La peticionaria trata de inducir a que existen hechos contradictorios a los analizados en el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 0024-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, al pretender

ingresar en su recurso de impugnación renunciando y actas de aceptación que no corresponden a los formatos establecidos por este Órgano Electoral, además los mismos fueron presentados de manera extemporánea tratando de confundir a la Autoridad Electoral con documentos en formatos propios de la organización política con el título de “Carta de aceptación de Participación en el Proceso de Democracia Interna 2024”, con lo cual no se demuestra haber cumplido con su proceso de democracia interna.

Al respecto, la elección de los precandidatos a la dignidad que pretenden representar se debía realizar en la etapa de democracia interna, y, en caso de presentarse renunciando, sus respectivos remplazos debían aceptar su postulación previa a la presentación de la solicitud de inscripción a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, considerando que; la organización política en referencia designó en primarias a seis personas: Bayas Tiñe Lidia Judith; Orellana Vasco Marcelo Enrique; Noriega Rico Alfredo Boanerges; Castillo Anzules Aura Estrella; Peña Ochoa Dennis Jazmín; y Pinargote Torres Deivis Sleyter, para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Sucumbíos; de los cuales en el formulario de inscripción de candidaturas solo se mantiene a la señora Bayas Tiñe Lidia Judith, y los otros cinco (5) precandidatos no presentaron sus renunciando, así como sus remplazos no aceptaron su postulación para las candidaturas ante la delegación electoral, es decir, la organización política no cumplió su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente, incumpliendo las formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso.

En este contexto, queda demostrado que la organización política incurrió en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, el cual establece que a las candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, se negará definitivamente su inscripción, pretendiendo la recurrente que se considere documentación presentada extemporáneamente, que conforme al calendario electoral se encontraba previsto del 03 al 17 de agosto de 2024, hitos electorales que debieron haberse cumplido en el momento oportuno en caso de existir hasta antes de la presentación de su solicitud de inscripción de candidaturas, donde podían hacer remplazos cumpliendo expresamente lo que manda la ley, en este caso debieron renunciar los candidatos electos en su proceso de democracia interna y los nuevos remplazos aceptar la postulación ante el organismo electoral desconcentrado, que conforme el análisis realizado se ha demostrado que no fue cumplido, por tanto, considerar información presentada de manera extemporánea no sería garantizar los

principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos, más aún que la organización política sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intenta inscribir a sus candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Sucumbíos, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interna previo a la inscripción ante este órgano electoral.

*Es preciso indicar que la normativa prevé la posibilidad de que una organización política presente candidatos que no hayan sido mocionados, ni electos en los procesos de elecciones internas, siempre y cuando se cumplan dos presupuestos, estos son: **1)** Que el candidato elegido en primarias haya fallecido, presente una inhabilidad física o mental debidamente validada permanente o presente en el momento oportuno ante el órgano competente la renuncia expresa a su cargo; y, **2)** Que el candidato remplazante haya sido proclamado por la organización política y expresamente aceptado la postulación a la candidatura ante el Consejo Nacional o Delegaciones Provinciales de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de manera previa a la presentación de solicitud de inscripción conforme exige la normativa electoral.*

En este caso, no existen renunciias de algunos precandidatos ante el órgano electoral interno, y no constan las aceptaciones a las postulaciones ante el delegado del organismo electoral de todos los remplazos, que permitan culminar su proceso de democracia interna, por lo cual se incumple las disposiciones legales y reglamentarias, además que las renunciias y las actas de aceptación que presenta la recurrente fueron presentadas de forma extemporánea, y la documentación adjunta no corresponde a las aceptaciones de candidaturas denominadas “Acta de Proclamación de Candidaturas – PEI”.

*Para el presente análisis, el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia dentro de la Causa Nro. 117-2020-TCE, determinó “(...) 37. Del análisis precedente, se concluye que la organización política Alianza Unión por la Esperanza, al no presentar las actas de aceptación de las candidaturas, para asambleístas por la provincia de Galápagos, por parte de las personas designadas (...). **Cabe destacar que el proceso de democracia interna requiere la suscripción del acta celebrada ante el servidor electoral autorizado.** (...)”. (Énfasis añadido).*

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral en su jurisprudencia ha sido enfático en señalar que respecto a la aceptación de la postulación de una candidatura ante el órgano

electoral respectivo, no es una mera formalidad sino es un requisito “sine qua nom”, para que su postulación cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, tanto para los que son electos en elecciones primarias, así como para sus reemplazos o nuevas candidaturas, esta condición no es subsanable con el simple hecho de firmar el formulario de inscripción de candidaturas, establecido por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, sino que deben aceptar su postulación de manera expresa, indelegable y personalísima, que en este caso, la organización política como ya se ha mencionado anteriormente no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo y tampoco podía reemplazar a los mismos por su propia cuenta sin cumplir con las formalidades establecidas para el efecto.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en casos análogos, que con respecto a que toda candidatura debe provenir de procesos de democracia interna o elecciones primarias, así también debe regirse a lo que dispone la ley y ajustarse a su normativa interna, para que los derechos de participación de los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes, no sean vulnerados y ha sido determinante en mencionar que la omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 del Código de la Democracia.

En este sentido se concluye que, la lista de precandidatos presentados en el formulario de inscripción por parte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Asambleaístas por Sucumbios, difiere totalmente de los candidatos elegidos en las primarias, sin que estos remplazos se hayan perfeccionado y cumplido con los requisitos determinados en la normativa legal y reglamentaria, por tanto, la inobservancia de estas formalidades son insubsanables en esta etapa electoral, acorde además a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis respecto de un recurso de impugnación, en el cual la peticionaria pretende que se califiquen e inscriban las precandidaturas presentadas por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Asambleaístas Provinciales por Sucumbios, sin cumplir los parámetros mínimos para calificar las precandidaturas de elección popular, para las Elecciones Generales 2025, por lo tanto, la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, de 08 de octubre de

2024, se encuentra debidamente motivada conforme a la realidad fáctica y jurídica.”;

Que con informe jurídico Nro. 107-DNAJ-CNE-2024 de 18 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2535-M de 18 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 08 de octubre de 2024, por haberse determinado que la recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en el numeral primero del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 08 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido

Izquierda Democrática, Lista 12; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 08 de octubre de 2024, por haberse determinado que la recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en el numeral primero del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-JPES-SP-2-8-10-2024**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 08 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución a la recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral **Sucumbíos**, Junta Provincial Electoral de **Sucumbíos**, Tribunal Contencioso Electoral; a la **peticionaria** señora Ana Cecilia Ledesma García, en calidad de Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, **Lista 12**, en el **correo electrónico: analialedesmagarcia@gmail.com**; y, en los correos electrónicos registrados; en el casillero electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-19-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **1.** *Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.* **2.** *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”,
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en*

Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente*”;
- Que el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *“Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia”;*

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito. (...) 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;*

- Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;*
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: **“Conocimiento y resolución.** - El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales serán los competentes para conocer y resolver los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaren y/o no integraren las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como sobre la no participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, podrán imponer las sanciones que correspondieren en el ámbito administrativo y efectuarán la recaudación de los valores

respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: “**Obligatoriedad de presentar el certificado de votación.** - El Consejo Nacional Electoral informará a las instituciones públicas la obligación de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa, en los casos que corresponda, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley.”;
- Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: “**Multas.-** Las multas se establecerán de la siguiente manera: **a)** A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado; **b)** A las y los miembros de las juntas receptoras de voto que no las hubieren integrado se les impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y, **c)** A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: “**Justificaciones.** - Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: a) No pueden votar por mandato legal; b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; c) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar

debidamente justificada; d) Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; e) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; f) Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; g) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones; y, h) (Derogado mediante resolución número PLE-CNE-3-21-7-2021, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 504 de 28 de julio de 2021);

- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: “**Presentación de las justificaciones.** - La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera”;
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: “**Resolución.** - Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.”;
- Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la

fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023), establece: “**Recurso de impugnación.** - La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”;

Que el señor Franklin Solorzano Reyes el 30 de agosto de 2024, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, un oficio sin número; y, el formulario correspondiente solicitando la justificación por incumplimiento del sufragio y miembro de la Junta Receptora del Voto en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, Primera Vuelta; y, la inasistencia a ser miembro de la Junta Receptora del Voto en la segunda vuelta electoral de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”; solicitando: “(...) Si (sic) asistí solicito se verifique en las actas respectivas (...)”;

Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S) con Resolución No. CNE-DPS-2024-0672- de 11 de septiembre de 2024, resolvió: “**Artículo 1.- ACOGER**, la solicitud de justificación de mi inasistencia como MJRV e inasistencia al SUFRAGIO el día 20 de agosto del 2023; presentada por el ciudadano FRANKLIN ELIAS SOLORZANO REYES, con cedula de ciudadanía número 0702810524, por cuanto la prueba que se adjunta, justifica su omisión; y, encuadra en lo que señala el literal a) del Art. 11 y el artículo 13 del Reglamento (sic) de Trámites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control De (SIC) Ingreso.

Artículo 2.- NO ACOGER, la solicitud de justificación de mi inasistencia como MJRV el día 15 de octubre del 2023; presentada por el ciudadano FRANKLIN ELIAS SOLORZANO REYES, con cédula de ciudadanía número 0702810524, por cuanto la prueba que se adjunta, NO justifica su omisión; y, NO encuadra en lo que señala el literal a) del Art. 11 y el artículo 13 del Reglamento (sic) de Trámites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. (...)”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, se verificó que la Resolución CNE-DPS-2024-0672-, adoptada por el Director de la referida Delegación, fue notificada el 11 de septiembre de 2024, al señor Franklin Solorzano Reyes;
- Que a través de oficio sin número de 13 de septiembre de 2024, el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, presenta la impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-DPS-2024-0672-, de 11 de septiembre de 2024;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S), mediante memorando No. CNE-DPS-2024-0707-M, de 16 de septiembre de 2024, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta: “(...) *Por medio del presente, le estoy remitiendo el Oficio suscrito por el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, quien impugna la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672-, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2024; adjunto al presente se remite el expediente respectivo (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2024-5051-M, de 20 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el Memorando Nro. CNE-DPS-2024-0707-M, de 16 de septiembre de 2024, recibido el 19 de septiembre de 2024, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S), al que adjunta el escrito de 13 de septiembre de 2024 firmado por el señor Franklin Solorzano Reyes, mediante el cual presenta un recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-DPS-2024-6072, adoptada por el Director de la referida Delegación; y, un expediente;
- Que la Dirección Nacional mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1840-M de 24 de septiembre de 2024, solicita a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos de manera urgente el expediente completo de la Resolución recurrida;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S) a través de memorando Nro. CNE-DPS-2024-0724-M de 24 de septiembre de 2024, manifiesta: “(...) *Respecto a lo solicitado, tengo a bien informarle que el 16 de septiembre del 2024, se le remitió por valija al Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, un sobre manila que contenía los siguientes documentos:*
- MEMORANDO No. CNE-DPS-2024-0707-M,
- SOLICITUD DE FRANKLIN SOLORZANO.pdf
- EXPEDIENTE SOLORZANO FRANKLIN_200401300555.pdf (...)

- Que la Dirección Nacional mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1912-M de 26 de septiembre de 2024, solicita a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, lo siguiente: *“(...) Por tanto, el expediente se encuentra incompleto, ya que no consta la siguiente documentación:*
- 1.- Razón de notificación de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672.*
 - 2.- Acta de escrutinio del 15 de octubre del 2023, de la Junta Receptora del Voto en donde el ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes fue designado como primer vocal principal.*
 - 3.- Recepción del incentivo económico por parte del ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes, de ser el caso.*
- Documentos que solicito se remitan de manera urgente, puesto que son necesarios para la elaboración del informe jurídico correspondiente. (...);*
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S) a través de memorando Nro. CNE-DPS-2024-0735-M de 26 de septiembre de 2024, remite a esta Dirección Nacional, la siguiente documentación:
- “(...) - Razón de notificación de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672.*
- Acta de escrutinio del 15 de octubre del 2023, Junta No. 0068 Masculino, zona Nueva Loja, parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia Sucumbíos.*
- Recibo de pago en efectivo al ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes por MJRV. (...);*
- Que del análisis del informe jurídico No. 108-DNAJ-CNE-2024 de 18 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2554-M de 18 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos:

“ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De la revisión del expediente se observa que el escrito de impugnación propuesto, se encuentra suscrito por el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, quien es la persona que presentó su solicitud de justificación ante la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, por no haber sufragado e integrado la Junta Receptora del Voto; evidenciándose de esta manera, que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso conforme lo determinado en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Mediante razón de notificación sentada y suscrita por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos el 11 de septiembre de 2024, se señala lo siguiente: “(...) Que se procedió a Notificar al señor **SOLORZANO REYES FRANKLIN ELIAS**, al número celular No. 0988823430, con fecha 11 de septiembre del 2024, a través del número celular 0984251319, que corresponde al señor Ab. Francisco García, Analista de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, la Resolución No. CNE-DPS- 2024-0672-, sobre una solicitud realizada en el formulario de Justificación de inasistencia al sufragio, por la razón que la Unidad de Secretaría General, recién ingresaba de vacaciones y todavía no estaba habilitado el usuario. (...)”.

Conforme consta del expediente, el recurso de impugnación presentado por el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, fue ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de septiembre de 2024. En tal virtud, el accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del accionante.

El señor Franklin Elías Solorzano Reyes, presenta el recurso de impugnación, en los siguientes términos:

“(...) Mediante el documento me permito impugnar la Resolución Nro. CNE-DPS-2024-0672- Nueva Loja, 11 de septiembre de 2024 por carecer de coherencia el siguiente párrafo de misma (sic) con el documento presentado (sic) a continuación los detallo respectivamente.

- ***Párrafo de la resolución.***

Que, el Lic. Marco Vinicio Gualotuña Quinaluisa, Director subrogante de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, avoca conocimiento de la solicitud presentada por la ciudadana (sic) FRANKLIN ELIAS SOLORZANO REYES, con cedula de ciudadanía número 0702810524, mediante oficio de solicitud de fecha 30 de agosto de 2024, en la misma que solicita y dice textualmente solicito a usted se digne justificar mi inasistencia como MJRV el día: 20 de agosto y 15 de octubre del 2023; e, inasistencia al sufragio el 20 de agosto del 2023;

- ***Párrafo del documento presentado***

El objeto del presente es solicitarle de la manera más comedida ordene a quien corresponda se revisen las actas de la mesa en donde participe como primer vocal (presidente), en las elecciones del 15/10/2023(segunda vuelta electoral) y de esta manera demostrar que si estuve presente cumpliendo con mi deber. Solicitud que la realizo porque en el sistema me refleja una multa, debido al error involuntario de no firmar el acta de instalación de la mesa.

En este mismo sentido continuando con el análisis de la resolución se puede observar claramente en donde se informa que si firme el acta de instalación y firme el padrón electoral en la fecha 20 de agosto del 2023, pero en el otro evento electoral celebrado el 15 de octubre del 2023 solo se informa que no he firmado el acta de instalación, pero no se informa si he firmado o no el padrón electoral. A continuación, detallo lo mencionado.

Que, de la documentación, consta Memorando Nro. CNE-UTPPES-2024-0416-M, de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lic. Sandra Chango Verdezoto, Analista Provincial de Procesos Electorales (e), que en la parte pertinente manifiesta que el solicitante SI firmo el Acta de Instalación y padrón electoral del 20 de agosto del 2023 y NO firma el Acta de Instalación del 15 de octubre del 2023.

Por lo expuesto, consecuentemente SI PROCEDE EL JUSTIFICATIVO DE LA OMISIÓN, por MJRVy SUFRAGIO del día 20 de agosto del 2023, si firma el Acta y Padrón Electoral; y, NO PROCEDE EL JUSTIFICATIVO DE LA OMISIÓN, por MJRV del día 15 de octubre del 2023, NO firmó el Acta de Instalación del 15 de octubre del 2023, conforme al Memorando adjunto.

Con los antecedentes expuestos señor Director solicito lo siguiente:

- Se verifique si firme o no el padrón electoral el 15 de octubre del 2023*
- Se verifique si firme o no en las actas de escrutinio el 15 de octubre del 2023 (sic)*
- Se verifique, si firme o no en el momento de recibir el incentivo económico*
- Se revisen las fotos, que verifiquen mi presencia en el(sic) la junta receptora del voto correspondiente.*
- Quien asumió las funciones de primer vocal?*

Por la oportuna atención al documento, le reitero mis agradecimientos. (...)"

Análisis Jurídico de la impugnación.

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectadas por algún vicio, o se encuentra erradas, incorrectas y/o contrapuestas a la normativa legal o reglamentaria, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si dicho recurso, aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía constitucional el derecho a la defensa de las personas, este consiste precisamente el recurrir de las decisiones de los poderes públicos en los que se resuelva sobre sus derechos, este derecho se relaciona con la garantía de la doble instancia, con la finalidad de que una resolución del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de

las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

El recurrente en su escrito señala que ha presentado una impugnación en contra de la resolución No. CNE-DPS-2024-0672- de 11 de septiembre de 2024, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto en dicha resolución se resolvió: **“Artículo 2.- NO ACOGER**, la solicitud de justificación de mi inasistencia (...) como MJRV el día 15 de octubre del 2023; presentada por el ciudadano FRANKLIN ELIAS SOLORZANO REYES, con cédula de ciudadanía número 0702810524, por cuanto la prueba que se adjunta, NO justifica su omisión; y, NO encuadra en lo que señala el literal a) del Art. 11 y el artículo 13 del Reglamento de Trámites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (...)”

De la resolución antes mencionada, el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, planteó un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) Con los antecedentes expuestos señor Director solicito lo siguiente:

- Se verifique si firme o no el padrón electoral el 15 de octubre del 2023
- **Se verifique si firme o no en las actas de escrutinio el 15 de octubre del 2023 (sic)**
- **Se verifique, si firme o no en el momento de recibir el incentivo económico**
- Se revisen las fotos, que verifiquen mi presencia en el(sic) la junta receptora del voto correspondiente.
- Quien asumió las funciones de primer vocal? (...)” (Énfasis añadido).

Al respecto, esta Dirección Nacional mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1912-M de 26 de septiembre de 2024, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, lo siguiente:

“(...) 1.- Razón de notificación de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672.

2.- Acta de escrutinio del 15 de octubre del 2023, de la Junta Receptora del Voto en donde el ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes fue designado como primer vocal principal.

3.- Recepción del incentivo económico por parte del ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes, de ser el caso. (...)”.

Por su parte, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S) a través de memorando Nro. CNE-DPS-2024-0735-M de 26 de septiembre de 2024, remite a esta Dirección Nacional, la siguiente documentación:

“(...) - Razón de notificación de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672.

- Acta de escrutinio del 15 de octubre del 2023, Junta No. 0068 Masculino, zona Nueva Loja, parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia Sucumbíos.

- Recibo de pago en efectivo al ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes por MJRV. (...). (Énfasis añadido)

De los documentos descritos, se comprobó que el ciudadano señor Franklin Elías Solorzano Reyes, participó como 1er. Vocal Presidente de la Junta Receptora del Voto Nro. 0068 Masculino del Cantón Lago Agrio, parroquia y zona Lago Agrio, y recibió el pago en efectivo por haber participado en tal calidad; por lo tanto, no incurrió en la causal de multa del artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, literal b) del artículo 10 de la Codificación del Reglamento de Trámites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (Vigente a la fecha de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023).

En la resolución emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos (S), no se consideran estos documentos a pesar de estar en sus archivos, para ratificar la multa impuesta, y determina que la justificación no se enmarca en las causales establecidas en el literal a) del artículo 11; y, 13 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos (vigente a esa fecha); los cuales, no guardan relación alguna con la solicitud de Justificación por no integrar las Juntas Receptoras del Voto; peor aún, el organismo desconcentrado no procedió a verificar con la debida diligencia las actas de escrutinio del 15 de octubre del 2023, de la Junta Receptora del Voto No. 0068 Masculino, zona Nueva Loja, parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia Sucumbíos; y, el recibo de pago en efectivo al ciudadano Franklin Elías Solorzano Reyes por haber sido Miembro

de la citada Junta Receptora del Voto, en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 – Segunda Vuelta, de 15 de octubre de 2023; documentos que reposan en la citada Delegación y era la prueba irrefutable de que el impugnante, participó como presidente de la citada Junta; y por lo tanto, no incurrió en la causal de multa establecida en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, literal b) del artículo 10 de la codificación al reglamento antes citado.

Por lo expuesto, es pertinente mencionar que la impugnación al ser un medio procesal que permite al superior, revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones adoptadas por parte de los organismos electorales desconcentrados. Es así como, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Conforme lo mencionado, me permito citar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE que señala: “(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...)”; tal es el caso que, en la resolución Nro. CNE-DPS-2024-0672- de 11 de septiembre de 2024, no se hace una correcta motivación por cuanto no establece un análisis que permita determinar un nexo causal entre la documentación solicitada por el ciudadano, de la cual la Delegación Provincial Electoral es custodia, y la aplicación de las normas legales y reglamentarias emitidas para el efecto; citar normativa errónea y no realizar una fundamentación conforme a derecho, demuestra falta de motivación, la cual para que sea suficiente y correcta, se debe enunciar las normas y/o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación conforme los hechos; en caso de incumplimiento, el acto administrativo, se considerará nulo.

Todo acto administrativo resolutivo, debe cumplir una decisión lógica, contar con razonabilidad y comprensibilidad, que debe instrumentarse adecuadamente.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento y ejerce sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y la aplicación de derechos y garantías constitucionales con la interpretación que más favorezca a los derechos de los ciudadanos”;

Que con informe jurídico Nro. 108-DNAJ-CNE-2024 de 18 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2554-M de 18 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información solicitada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, tutela administrativa efectiva, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, toda vez que, la resolución expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, no realizó el análisis correspondiente conforme a derecho, ni resolvió de manera motivada de acuerdo con las competencias y atribuciones otorgadas a estos organismos electorales desconcentrados. **DEJAR** sin efecto el artículo 2 de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672-, de 11 de septiembre de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto, el citado artículo de la resolución carece de motivación, al no ser clara, legítima y lógica. **DEJAR** sin efecto la multa impuesta al señor Franklin Elías Solorzano Reyes, al haberse verificado que si participó como 1er. Vocal Presidente de la Junta Receptora del Voto Nro. 0068 Masculino del Cantón Lago Agrio, parroquia y zona Lago Agrio, en el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, Segunda Vuelta. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, Dirección Nacional Financiera, y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el señor Franklin Elías Solorzano Reyes, toda vez que, la resolución expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, no realizó el análisis correspondiente conforme a derecho, ni resolvió de manera motivada de acuerdo con las competencias y atribuciones otorgadas a estos organismos electorales desconcentrados.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto el artículo 2 de la Resolución No. CNE-DPS-2024-0672- de 11 de septiembre de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto, el citado artículo de la resolución carece de motivación, al no ser clara, legítima y lógica.

Artículo 3.- DEJAR sin efecto la multa impuesta al señor Franklin Elías Solorzano Reyes, al haberse verificado que si participó como 1er. Vocal Presidente de la Junta Receptora del Voto Nro. 0068 Masculino del Cantón Lago Agrio, parroquia y zona Lago Agrio, en el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, Segunda Vuelta.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente resolución, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, Dirección Nacional Financiera, y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; al **peticionario** señor Franklin Elías Solorzano Reyes, en el **correo electrónico:** Franklinsolorzano2011@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-19-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus

Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del

*Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.**”;*

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-28-27-7-2024** de 27 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor AXEL JHOEL GARCIA SOLIZ como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que mediante memorando No. CNE-JPELR-2024-0066-M-1 de 17 de octubre de 2024, el señor AXEL JHOEL GARCIA SOLIZ, presentó su renuncia como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **AXEL JHOEL GARCIA SOLIZ** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Artículo 2.- Designar al señor **JORGE ANDRES REYES SALAZAR** como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la**

notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y al Vocal designado, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL